

**ORDENA CORRECCIÓN DE VICIO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-216-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA PEÑA Y PEÑA
LTDA., TITULAR DE "PROYECTO HABITACIONAL
GUACAMAYO 2"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1188

Santiago, 11 de julio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752 de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-216-2022.

CONSIDERANDO:

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-216-2022, fue iniciado en contra de Constructora Peña y Peña Ltda. (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 78.479.580-2, titular de Proyecto Habitacional Guacamayo 2 (en adelante e indistintamente, "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Ruta T - 424 Población Guacamayo Lote V2 N°1350, comuna de Valdivia, Región Los Ríos.

2. Con fecha 7 de octubre de 2022, mediante Res. Ex. N° 1/ Rol D-216-2022, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Constructora Peña y Peña Ltda., en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LOSMA por incumplimiento de una norma de emisión.

3. En esta línea, en el resuelvo IV de la resolución de formulación de cargos, en virtud de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, se otorgó al titular un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto, el cual fue ampliado de oficio, mediante el resuelvo V, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 19. 880, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles en el primer caso, y de 7 días hábiles en el segundo caso.

4. La Resolución Exenta N° 1/Rol D-216-2022, fue notificada al titular, mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Temuco con fecha 14 de octubre de 2022, conforme al número de seguimiento 1179937137543

5. Posteriormente, con fecha 22 de noviembre de 2022, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, argumentando entre otros aspectos que, la Ficha de Medición de Niveles de Ruido presentaría errores.

6. En virtud de la presentación de descargos de fecha 22 de noviembre de 2022, con fecha 29 de junio de 2023, se dictó la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-216-2022**, mediante la cual se rectificó el considerando 4° y resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-216-2022, según se detalla a continuación:

(i) El considerando 4° debe indicar lo siguiente: "Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde los Receptores N° 2, 3, y 4, con fecha 23 de marzo de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (7.00 h a 21.00 h), registra excedencias de 4 dB(A), 4dB²(A) y 9 dB(A), respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:"

¹ El texto subrayado, tanto en el considerando 4° como en la tabla a continuación, da cuenta de la enmienda

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
23 de marzo de 2021	Receptor N° 1	Diurno	Externa	59	No afecta	II	60	-	No Supera
23 de marzo de 2021	Receptor N° 2	Diurno	Externa	64	No afecta	II	60	4	Supera
23 de marzo de 2021	Receptor N° 3	Diurno	Externa	<u>64</u>	No afecta	II	60	<u>4</u>	Supera
23 de marzo de 2021	Receptor N° 4	Diurno	Externa	69	No afecta	II	60	9	Supera

(ii) La Tabla contenida en el Resuelvo I debe indicar en la columna "Hecho que se estima constitutivo de infracción" lo siguiente: "La obtención, con fecha 23 de marzo de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64, 64 y 69 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"

7. Con fecha 29 de junio de 2023, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 88/2023, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

8. Luego de derivado el dictamen, esta Superintendente advirtió que, la rectificación realizada mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-216-2022, no fue dictada en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley N°19.880, dado que el error contenido en la Res. Ex. N°1/Rol D-216-2022, y modificado por la Res. Ex. N° 3/ Rol D-216-2022, a saber, el valor de la segunda de las tres excedencias a la norma de emisión de ruidos, constituye un vicio que puede generar perjuicio al interesado.

9. En efecto, la modificación del valor de una de las excedencias afecta parcialmente al hecho infraccional imputado, lo que no puede ser rectificado de la forma expresada en la Res. Ex. N° 3/ Rol D-216-2022, ya que afecta a un requisito esencial del acto administrativo.

10. Así se desprende del inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA que dispone: " La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada".

11. Como consecuencia de lo anterior, esta Superintendente no puede desconocer la existencia de un vicio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-216-2022, se

rectificó la Res. Ex. N°1/Rol D-216-2022 sin existir el supuesto de hecho que contempla el artículo 13 de la ley N°19.880.

12. El artículo 54 de la LOSMA dispone que, “[e]mitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente **podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado**” (énfasis agregado).

13. En atención a la referida facultad, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Remítase a la División de Sanción y Cumplimiento el Dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-216-2022, a fin de que corrija el vicio señalado en los considerandos 8 a 10 de la presente resolución, y elabore un nuevo Dictamen en el cual se ponderen los descargos realizados por el titular.

Para ello, se fija un plazo de 30 días hábiles, el cual se contará a partir de la fecha en que se evacúe el traslado a que se hará mención en el resuelvo segundo de la presente resolución, o se cumpla el plazo otorgado sin que esto se evacúe.

SEGUNDO: Atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 de la LOSMA, **confiérase un plazo al titular de cinco días hábiles** para que realice las presentaciones que estime pertinentes, en relación a la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



KBW/JAA/ISR

Notificación por correo electrónico:

- Constructora Peña y Peña Ltda., a las siguientes casillas rsandoval@bensarrels.cl
- Daniel Antonio Encina Mansilla, a la casilla electrónica daemansilla@gmail.com



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-216-2022

Expediente Cero Papel N° 14.615/2023